



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

La suscrita Diputada **ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, ante este Pleno Legislativo ocurro a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NUMERAL 2, INCISO C) DEL ARTÍCULO 20, Y SE ADICIONA UN NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de igualdad y no discriminación son premisas fundamentales que permiten el goce de los derechos humanos y constituyen pilares importantes en la construcción de las sociedades modernas.

Dichos principios han sido expresamente reconocidos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

diversos instrumentos internacionales los cuales han sido ratificados por el Estado Mexicano, a través de los cuales se prohíbe ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana, o bien anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

Derivado de ello, tanto a nivel federal y como local, las y los Legisladores, han impulsado leyes y reformas en la materia, a fin de prevenir y erradicar conductas discriminatorias y generar acciones afirmativas que permitan garantizar la igualdad de oportunidades.

En ese sentido, a groso modo, la presente acción legislativa tiene por objeto establecer en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, el término de discriminación múltiple, el cual se refiere a la situación específica en la que se encuentran las personas que, al ser discriminadas por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos; aunado a ello, se busca difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden, así como la discriminación múltiple.

Lo anterior, tomando en cuenta que la discriminación es un problema social, multifactorial, el cual atenta con el libre ejercicio de los derechos humanos, libertades y contra la dignidad de las personas.

Cuando se habla de discriminación, se hace alusión a una conducta social llevada a cabo por individuos, instituciones, organizaciones o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cualquier actor social, que produce y reproduce por acción u omisión ciertas desigualdades de tipo económico, social, laboral, afectivo o político, en contra de un cierto tipo de individuos, grupos humanos o instituciones.

En otras palabras, consiste en negarle a un individuo o grupo humano el acceso a ciertos derechos, bienes o servicios, sin tener una razón justa para ello; de tal forma, dicho fenómeno social causa mucho malestar en quien lo padece y empobrece el trato entre los seres humanos, haciéndolo menos igualitario, menos democrático y por ende menos justo.

Dicha problemática, suele ir de la mano de la ignorancia, el prejuicio y otras razones subjetivas para preferir injustamente a un sujeto o grupo humano antes que a otros, desde luego, no ocurre así cuando se tienen motivos concretos, individuales para rechazar a un individuo.

Sin duda alguna, a nivel mundial existen tanto tradiciones, leyes, ideas, políticas y prácticas discriminatorias, pero en contraste, a su vez encontramos también instituciones en diversos países que luchan en contra de todas estas.

En ese sentido, dicha lucha hace frente a la discriminación, la cual va en contra de la riqueza propia de una humanidad plural y diversa, que acepte sus diferencias en paz.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tal como se señala en párrafos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En correlación con lo anterior, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas en su artículo 3, establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3.

1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que atente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse."

Ahora bien, tomando en cuenta los instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte en materia de derechos humanos, los mismos se basan en la premisa de que todas las personas nacen libres e iguales y son sujetos de derechos.

En ese sentido, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo primero define a la discriminación como *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública"*.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantiza la igualdad en su artículo 2, mismo que indica que *"toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto la trascendental reforma del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de la labor legislativa y el compromiso por erradicar y prevenir todas las formas y tipos de discriminación, siendo la misma el parte aguas y punta de lanza que permitió ir generando adecuaciones normativas al marco jurídico federal y local, obligando a que los derechos humanos se conviertan en compromisos para todas las autoridades del país, pero lo cierto es que aún existe mucho trabajo por realizar, desde armonizar leyes nacionales hasta ejecutar medidas que prevengan y atiendan la discriminación, sin embargo, la reforma constitucional ya citada permite que se cuente con un fundamento amplio para garantizar el derecho a la no discriminación.

En ese sentido, uno de los pendientes por legislar es lo relativo a la discriminación múltiple y es el caso que nos ocupa, la cual se refiere a la situación específica en la que se encuentran las personas que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, se ven anulados o menoscabados sus derechos.

Al respecto, cabe poner de relieve que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) define la discriminación múltiple como cualquier trato desigual hacia una persona con dos o más características



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

personales: género, edad, discapacidad, nacionalidad, etnicidad, entre otros, significando una restricción a sus derechos y libertades.

Por otro lado, la observación general sobre mujeres y niñas con discapacidad del Comité de la ONU, utiliza el término discriminación múltiple para referir a una situación en la que un individuo experimenta dos o más motivos de discriminación y discriminación interseccional para referirse a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma inseparable.

En tal virtud, resulta imperante no abordar la discriminación desde una perspectiva de un único motivo, ya que al hacerlo se pierden de vista las distintas manifestaciones de la discriminación, dificultando visibilizar a las personas que sufren distintas discriminaciones en un solo o diversos actos.

Con relación al tema que nos ocupa, la tesis I.4o.A.9 CS (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el 7 de mayo de 2021, en el Semanario Judicial de la Federación, contiene el siguiente criterio jurídico:

"Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.”

Con relación al término “intersección” el mismo permite describir una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; el cual tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente: “... 290.

“La Corte nota que en el caso confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”. En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad”.

Asimismo, en la Tesis 1a. CDXXXI/2014 (10a.)⁵ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado en un buen número de casos, que de la mano de la discriminación por razón de edad se suele actualizar la denominada discriminación múltiple, es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto.

En tal sentido, y tomando en cuenta lo anteriormente expuesto se considera necesario proponer la reforma y adición a los artículos 4 y 20 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, toda vez resulta apremiante definir la discriminación múltiple, con el propósito de prevenir, atender y eliminarla.

Finalmente, con el propósito de apreciar la reforma que se plantea, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. 1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los	Artículo 4. 1. y 2. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

<p>tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>3. Discriminación múltiple, se refiere a la situación en la que una persona o grupos de personas experimenta dos o más motivos de discriminación.</p>
<p>Artículo 20. 1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.</p> <p>2. En particular, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones en la materia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias; b) Realizar estudios sobre ordenamientos jurídicos vigentes y alentar la formulación de iniciativas para la modificación de los preceptos que estime contrarios al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden; d) Conocer e investigar presuntos actos o prácticas discriminatorias, así como emitir recomendaciones para hacer cesar dichos actos o prácticas y para una reparación del daño a quien corresponda; e) Tutelar los derechos de las personas o grupos que sufran discriminación, brindando asesoría y todo tipo de ayuda a su alcance; asimismo, proponer a las partes la conciliación, cuando estime que así proceda; y f) Solicitar a cualquier institución pública o a los 	<p>Artículo 20. 1....</p> <p>2....</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden; así como la discriminación múltiple;</p> <p>d) al f)...</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

<p>particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley.</p> <p>3. La Comisión notificará la recomendación personalmente a quien resulte responsable por el acto o práctica de discriminación, en adición a la publicidad y difusión, al menos, en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>3....</p>
--	--------------

Es así que derivado de lo expuesto con antelación, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NUMERAL 2, INCISO C), DEL ARTÍCULO 20; Y SE ADICIONA UN NUMERAL 3, AL ARTÍCULO 4, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 2, Inciso c), del artículo 20; y se adiciona un numeral 3, al artículo 4, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 4.

1. y 2....

3. Discriminación múltiple, se refiere a la situación en la que una persona o grupos de personas experimenta dos o más motivos de discriminación.

Artículo 20.

1....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2....

a) y b)...

c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden; así como la discriminación múltiple;

d) al f)...

3....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

**"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE
TAMAULIPAS"**

DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NUMERAL 2, INCISO C), DEL ARTÍCULO 20; Y SE ADICIONA UN NUMERAL 3, AL ARTÍCULO 4, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.